

RADICADO: 2018-00501-01. **INTERNO:** 564/2019.
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: ORLANDO FORERO CRISTANCHO
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA GARRIDO ARDILA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 10 de julio de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por ORLANDO FORERO CRISTANCHO en contra de MARTHA PATRICIA ZAMBRANO PINTO.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel por medio del cual la señora Juez a quo al resolver las objeciones de los inventarios y avalúos, decidió excluir las partidas segunda y tercera del activo y la primera del pasivo.

Como fundamento de tal negativa la Juez de primera instancia indicó que los rodantes relacionados en las partidas segunda y tercera no podían ser inventariados, toda vez que fueron vendidos en vigencia de la sociedad conyugal y

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

al encontrarse en cabeza de cada uno de los cónyuges, estos tenían la libre administración de sus bienes.

Por otra parte, excluyo la partida primera del pasivo inventariado por la demandada, con báculo en que el documento aportado para respaldar la obligación no prestaba mérito ejecutivo alguno.

Así las cosas, aprobó los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal con las siguientes partidas:

ACTIVO:

ÚNICA: bien inmueble, casa de habitación ubicada en el lote 42 de la manzana F de la Calle 204C No. 40-231 de la urbanización Los Andes de Floridablanca.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: crédito adquirido por ORLANDO FORERO a favor de CAVIPETROL por \$14.707.086, remodelación de vivienda.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito adquirido por ORLANDO FORERO a favor de FINANCIERA COMULTRASAN por \$55.271.203, para el pago del crédito de vivienda adquirido con CAVIPETROL.

PARTIDA TERCERA: Crédito adquirido por ORLANDO FORERO a favor de FINANCIERA COMULTRASAN por \$4.383.693, para arreglos de vivienda.

PARTIDA CUARTA: impuestos prediales de los años 2018 y 2019 cancelados por ORLANDO FORERO a favor de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA por la suma de \$3.000.000.00.

II. LA CENSURA

Fue planteada por la apoderada de la parte demandada, quien insiste en la inclusión de la partida segunda del activo de bienes, resaltando que el juzgado de primera vara se equivoca al excluirlo, toda vez que nunca se relacionó la volqueta

sino el dinero producto de la venta de esta, en la suma de \$243.000.000, lo que en su concepto se enmarca en el artículo 1797 del C.C.

Por otra parte, respecto a los 4 pasivos definidos en el auto que resolvió las objeciones, señaló que era necesario agotar la prueba pericial para determinar de manera clara los valores reales que se dice fueron invertidos en la remodelación de la casa.

III. CONSIDERACIONES

En lo que toca a la determinación del inventario que ha de servir de basa para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, debe partirse de las premisas normativas que a continuación se citan, se interpretan y se explican.

El artículo 1821 del Código Civil, pontifica que disuelta la sociedad se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Por su parte el artículo primero de la ley 28 de 1.932, no solamente le dio capacidad a la mujer casada para administrar y disponer de los bienes que tuviera antes de casarse y de los que adquiriera después a cualquier título, sino que le otorgó autonomía o libre administración y disposición a cada uno de los cónyuges sobre los bienes que le pertenecieron al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa adquiriera durante su vigencia, pero añade que a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Para definir el activo que debe quedar en el inventario, la regla más importante y de la cual se parte, es la consignada en el inciso primero del artículo 1.795 del Código Civil, que a la letra dice: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que **existieren en poder** de cualquiera de los cónyuges **al tiempo de disolverse la sociedad**, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”* (las negrillas son nuestras).

Respecto a la regulación del pasivo se deben tener en cuenta las normas que a continuación se exponen.

El artículo segundo de la ley 28 de 1932, que a la letra dice: *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”*

El artículo cuarto de la precitada ley, según el cual en la liquidación se debe deducir de la masa social el respectivo pasivo y dividir el activo líquido conforme a las reglas del Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla esa misma obra.

Por su parte el artículo 9 de la mencionada ley 4 de 1932, derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias, por consiguiente deben tenerse como derogadas todas las reglas que traía el artículo 1796 del Código Civil que la contradigan, específicamente las contenidas en sus numerales 1 y 3, que prescriben la obligación de la sociedad conyugal de pagar también las deudas personales de cada uno de los cónyuges, surgiendo en cada caso una compensación a favor de la sociedad.

A contrario sensu, las reglas consagradas en los demás numerales continúan vigentes, pues se avienen a las dispuestas por la ley 4 de 1.932. En consecuencia, para la liquidación de la sociedad conyugal también debemos atender del supraindicado artículo 1796 su numeral segundo, pues en esencia en su inciso primero consagra una regla igual a la prevista por el legislador de 1932, esto es, la obligación de la sociedad de pagar solamente las deudas **sociales** que contraiga cada cónyuge durante su vigencia, pues pone como condición de su asunción el que no sean personales. Así mismo, rige el inciso segundo de este numeral, pues pone a cargo de la sociedad conyugal la obligación de pagar las deudas correspondientes a fianzas, hipotecas y prendas constituidas por cualquiera de los esposos, con las mismas limitaciones consagradas en el inciso primero, a saber, con el requisito de que hayan sido contraídas durante su vigencia y no sean personales.

Se aplica igualmente la regla prevista por el numeral cuarto, de acuerdo con la cual la sociedad debe asumir las obligaciones atinentes a las cargas y

reparaciones fructuarias de los bienes **sociales** que tenga cada cónyuge. Dentro de este concepto de cargas y reparaciones fructuarias, en sana interpretación sistemática y en honor a la equidad, y en última instancia por analogía, debemos entender comprendidos los gastos y valores de adquisición de bienes sociales y no solamente los de mejoras, impuestos y mantenimiento de los mismos.

Rige igualmente la regla contemplada en el numeral 5, pues está contenida en su mayor parte en el artículo segundo de la ley 4 de 1932, ya que también obliga a la sociedad a asumir los gastos o deudas destinadas a la manutención de los cónyuges, así como al mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes y de toda carga de familia, aunque debe tenerse en cuenta que adicionalmente asigna a la sociedad los gastos, y por ende las deudas, destinadas a cubrir estas necesidades de todos los descendientes comunes, sin limitarlas a los hijos, adicionando así, y no contrariando, las disposiciones del año 32.

Así entendidas las cosas, podemos deducir como **regla general para establecer el pasivo a cargo de la sociedad conyugal**, que cada cónyuge debe pagar las deudas que estén a su nombre, a menos que se pruebe que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad y que fueron destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinarias necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o a la adquisición o reparación de bienes sociales.

Prevé el artículo 523 del C.G. del P., norma que como todas las procesales se debe interpretar teniendo por norte que su finalidad es hacer efectivo el derecho sustancial, es decir las dos reglas generales que expusimos arriba y resaltamos en negrilla, que para la confección de los inventarios se tendrá en cuenta lo dispuesto en el proceso de sucesión en el artículo 501 de la misma obra, el cual, en lo que es de importancia para este caso, preceptúa:

“ ... (.....).

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

(...)

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

(...)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social...”.

La primera de las inconformidades alegadas en la censura, gira en torno a la exclusión en el auto del dinero producto de la venta del vehículo tipo volqueta de placas TAR 006 adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por el demandante ORLANDO FORERO CRISTANCHO.

La apoderada recurrente alega que nunca se inventario la volqueta sino los dineros producto de esa venta. No obstante, revisado los inventarios presentados, jamás se indicó donde se encontraban esos dineros, esto es, la suma de \$243.000.000.00, pues se dice que se encuentran en caja del señor FORERO; empero, para inventariar una suma de dinero, como cualquier otro activo, se debe determinar claramente el sitio o el lugar en dónde se encuentra, como por ejemplo en una cuenta bancaria, máxime cuando se trata de una suma cuantiosa como la relacionada por la parte demandada, pues lo normal es que se tenga en un banco.

Para inventariar una suma de dinero, así como cualquier otro activo, se exige que se demuestre que está en poder de uno de los cónyuges al momento de disolverse la sociedad, tal como lo dice el artículo 1.795 del Código Civil anteriormente citado, es decir debe quedar clara su existencia en poder de uno de los esposos en el instante que se disuelve la sociedad, no basta simplemente con afirmar y especular que él otro consorte lo tiene. No es suficiente que se demuestre que en algún momento vendió un bien social, porque eso prueba que en ese momento ingresó y se tuvo ese dinero, pero no acredita su existencia en la época en que se disuelve la sociedad, menos aún si se considera que cada cónyuge goza de autonomía para administrar y disponer de los bienes que estén a su nombre y por ende para gastar su producto. En consecuencia, la decisión de la juez de excluir este activo se considera acertada.

Por otra parte, pretende la parte demandada que se revoque la decisión que declaró infundada la objeción frente a la inclusión de las deudas adquiridas por el señor ORLANDO FORERO CRISTANCHO para la remodelación de la vivienda que conforma el activo de la sociedad conyugal, más exactamente su reproche se refiere a los montos allí inventariados, pues considera que no se destinaron en su totalidad a la adecuación de la casa, más no discute que esas deudas en realidad tuviesen el carácter de sociales.

Precisadas así las cosas, debemos advertir que si la censora no se encontraba conforme con los valores relacionados por las circunstancias anotadas, le correspondía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la carga de demostrar que los dineros adeudados e invertidos en la remodelación de la vivienda eran menores, aspecto que en realidad no logró acreditar, porque no arrió ninguna prueba para tal efecto, sin que sobre decir que el dictamen pericial que echa de menos, debió aportarlo ella como lo dispone el artículo 227 ibídem, norma que a la letra dice:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la

práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”.

Entonces, al no aportarse el dictamen ni haberse, por lo menos, solicitado un término adicional para presentarlo, no puede la censora a la hora de ahora reprocharle a la falladora de primera instancia, que desconoció la solicitud de prueba técnica para determinar los montos de remodelación de la vivienda.

Por si lo anterior fuera poco, las pruebas aportadas por el demandante respecto a las obras efectuadas en la vivienda que conforma el activo de la sociedad, son indicativas de que los créditos inventariados por él beneficiaron a la misma, por consiguiente la decisión de primera vara merece ser confirmada, condenando en costas a la recurrente vencida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto que resolvió las objeciones al inventario, proferido en audiencia del 10 de julio de 2019 por el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, conforme a lo explicado.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la demandada y recurrente **MARTHA PATRICIA GARRIDO ARDILA**, a favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado a quo, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

CUARTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia

digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado sustanciador